



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 20 Ordinaria de 24 de Junio de 1997

Consejo de Estado

Acuerdo
Acuerdo
Acuerdo
Acuerdo
Acuerdo
Acuerdo
Acuerdo
Acuerdo
Acuerdo

Consejo de Ministros

Decreto No. 219

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No. 213 de 1997
Resolución No. 215 de 1997

OTROS

Aduana General de la República

Resolución No. 11-97

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, MARTES 24 DE JUNIO DE 1997 AÑO XCV

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 20 — Precio \$0.10

Página 305

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Liberar a JORGE CUBILES HERNANDEZ, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, como acreditado ante el Gobierno de la República de Indonesia.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 4 de mayo de 1997.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que CARLOS CASTILLO CALAÑA, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno de la República de Indonesia.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 4 de mayo de 1997.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que RICARDO GARCIA DIAZ, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite, también, ante el Gobierno de la República de Suriname.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 4 de mayo de 1997.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta de la Comisión Central de Cuadros, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Promover al Viceministro del Ministerio de la Construcción, compañero FIDEL FIGUEROA DE LA PAZ, al cargo de Viceministro Primero del referido Organismo.

SEGUNDO: Comuníquese este Acuerdo a la Comisión Central de Cuadros, al Ministro de la Construcción, al interesado y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 21 de mayo de 1997.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta de la Comisión Central de Cuadros, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Promover al compañero RAFAEL PINO BECQUER, para el cargo de Vice-Fiscal General de la República, quien hasta el presente se desempeñaba como Fiscal Jefe de la Provincia Ciudad de La Habana.

SEGUNDO: Comuníquese este Acuerdo a la Comisión

Central de Cuadros, al Fiscal General de la República, al interesado y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 21 de mayo de 1997.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que ALBERTO DENNYS GUZMAN PEREZ, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno de la República de Polonia.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 22 de mayo de 1997.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que ANA MARIA ROVIRA IN-GIDUA, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, cese como acreditada ante el Gobierno de la República de Polonia, por término de misión.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 22 de mayo de 1997.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta del Ministro de Justicia, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Revocar el mandato de Jueces Profesionales de los Tribunales Militares por su licenciamiento del Servicio Militar Activo y pasar a la Reserva, a los Oficiales:

Teniente Coronel Felicidad Concepción Rodríguez
Teniente Coronel Humberto Cruz Martínez
Teniente Coronel Jesús Abilio Denis Díaz
Mayor Fidel Rómulo Pérez González
Capitán María Mercedes Reyes Cedeño

SEGUNDO: Revocar el mandato de Jueces Profesionales de los Tribunales Militares, por pasar a desempe-

ñar otras funciones dentro del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, a los Oficiales:

Teniente Coronel Héctor González Mora
Mayor Homero Acosta Alvarez

TERCERO: Elegir Jueces Profesionales de los Tribunales Militares Territoriales, a los Oficiales:

Capitán Lázaro Andrés de Armas Carrasco
Capitán Juan Carlos Capote Labaut

CUARTO: Elegir Jueces Profesionales, por primera vez, de los Tribunales Militares de Guarnición, a los Oficiales:

Capitán Sixto Alberto Benítez Pedroso
Teniente Ana Teresa Igarza Martínez
Teniente Hanoi Fraile Labastida
Teniente William García González

QUINTO: El Ministro de Justicia queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

SEXTO: Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 27 de mayo de 1997.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que DARIO DE URRA TORRIENTE, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno de la República Islámica de Irán.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 28 de mayo de 1997.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Liberar a ENRIQUE TRUJILLO RAPPALLO, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, como acreditado ante el Gobierno de la República Islámica de Irán.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 28 de mayo de 1997.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

DIRECCION DE PROTOCOLO

A las 11:00 a.m. del día 7 de mayo de 1997 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Joao Manuel Bernardo para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Angola ante el Gobierno de la República de Cuba.

Ciudad de La Habana, 7 de mayo de 1997.—Angel Reigosa de la Cruz. Director de Protocolo.

A las 11:40 a.m. del día 7 de mayo de 1997 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Dimitri G. Doudoumis para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Helénica ante el Gobierno de la República de Cuba.

Ciudad de La Habana, 7 de mayo de 1997.—Angel Reigosa de la Cruz. Director de Protocolo.

A las 12:20 p.m. del día 7 de mayo de 1997 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Yvon Roé D'Albert para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Francesa ante el Gobierno de la República de Cuba.

Ciudad de La Habana, 7 de mayo de 1997.—Angel Reigosa de la Cruz. Director de Protocolo.

CONSEJO DE MINISTROS**DECRETO No. 219**

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 165, de 3 de junio de 1996, dispone la creación de las Zonas Francas y Parques Industriales con la finalidad de coadyuvar al desarrollo económico y social del país, estimular el comercio internacional y la atracción de capital extranjero. Persigue además, la generación de empleo, la elevación de la calificación de los trabajadores, la incorporación de mayor valor agregado industrial nacional haciendo uso de los recursos del país y el desarrollo de nuevas industrias nacionales, mediante la asimilación de tecnologías de avanzadas y la exportación de productos nacionales.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros es la autoridad facultada para la creación de Zonas Francas, por su propia iniciativa o a propuesta del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, otorgando concesiones administrativas con respecto a zonas francas determinadas, según se dispone en los artículos 3 y 7 del Decreto-Ley No. 165, de 3 de junio de 1996.

POR CUANTO: Resulta beneficioso el desarrollo de una zona franca en el Valle de Berroa, perteneciente al Municipio Habana del Este, de la Provincia Ciudad de La Habana, toda vez que cuenta con una infraestructura moderna concebida integralmente, en condiciones de competir con otras zonas francas del área del Caribe y de América Latina. Permite ofertar una extensa gama de servicios. Posee además, una localización privilegiada por su cercanía (diez kilómetros) al Puerto de La Habana con fácil acceso terrestre, y posibilidades de ampliación debido a la extensión del Valle y la disponibilidad de otras áreas.

POR CUANTO: Es necesario definir el objeto y alcance de esta Concesión, las obligaciones impuestas al Concesionario, así como las áreas que se entenderán comprendidas en la zona franca de este Decreto.

POR CUANTO: Ha sido analizada la solicitud presentada por Havana In Bond, S.A., al Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, y oído el parecer de la Comisión de Zonas Francas, la que actúa en cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

POR CUANTO: Zona Franca Ciudad Habana, S.A., es una sociedad privada cubana filial de la Corporación CIMEX, S.A., denominada con anterioridad Havana In Bond, S.A., según consta en la Escritura Pública No. 84 de fecha 7 de junio de 1991 e inscrita en el Registro Central de Compañías Anónimas correspondiente al Libro 158, Folio 174, Hoja 9971. Sección Segunda, Inscripción Ira. y en el Registro Mercantil Segundo de La Habana, Libro 668, Folio 267, Hoja 16718, Inscripción Ira., constituida al amparo de las leyes de la República de Cuba, con el objeto social de administrar, explotar y desarrollar una Zona Franca Industrial, Comercial y de Servicios en el Valle de Berroa.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le están conferidas, decreta la siguiente:

CONCESION ADMINISTRATIVA PARA FOMENTAR Y EXPLOTAR UNA ZONA FRANCA EN EL VALLE DE BERROA, COMO UNA ZONA INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS

CONDICIONES GENERALES**CAPITULO I****CREACION DE ZONA FRANCA**

PRIMERO: Se crea la Zona Franca Berroa, en el Valle del mismo nombre, perteneciente al Municipio Habana del Este, Provincia Ciudad de La Habana, cuya superficie se encuentra determinada y delimitada en el mapa topográfico a escala 1:10000, abarca un área de doscientas cuarenta y cuatro (244.00) hectáreas, formando un polígono irregular con las siguientes coordenadas:

PUNTO	X	Y
1	368548	368726
2	369469	369238
3	369922	369186
4	370884	369583
5	371308	369606

PUNTO	X	Y
6	371290	368516
7	370153	368428
8	369121	368084
9	368968	368337
10	368830	368484
11	368656	368554
12	368700	368613

Se localiza en el propio Valle de Berroa, ubicado al este de la Ciudad de La Habana, en el Municipio Habana del Este y limitada por:

- Al Norte, por la Vía Blanca.
- Al Sur, por el ferrocarril Hershey.
- Al Este, por la Vía Alamar-Santa Fé.
- Al Oeste, por la Vía Monumental.

SEGUNDO: La **Zona Franca Berroa** abarcará además la zona Sur del valle de Berroa con un área de cuarenta mil trescientos ocho (40308) metros cuadrados según el derrotero siguiente:

Desde el extremo Noreste del cercado existente como Punto No. (1) y punto inicial de replanteo (PIR) y siguiendo la alineación de dicha cerca en dirección Este, a una distancia de 150,0 m determinado el Punto No. (2). De aquí girando 90° en dirección Sur y a una distancia de 100,0 m llegamos al Punto No. (3). Partiendo de éste y girando 90° en dirección Oeste y a una distancia de 180,0 m localizamos el Punto No. (4). Girando 90° en dirección Norte a una distancia de 10,0 m encontramos el Punto No. (5) (cerca existente). Partiendo de aquí en dirección Norte, Noroeste y Oeste, siguiendo la cerca existente y a una distancia de 240,0 m determinamos el Punto No. (6). De aquí girando 60° en dirección Sureste y a una distancia de 120,0 m alcanzamos el Punto No. (7). Partiendo de éste y girando 90° en dirección Suroeste y una distancia de 135,0 m determinamos el Punto No. 8. Desde aquí y girando 90° en dirección Noroeste y a una distancia de 120,0 m llegamos al Punto No. (9). Girando 90° en dirección Suroeste a una distancia de 103,0 m localizamos el Punto No. (10). Saliendo de éste girando 117° en dirección Oeste a una distancia de 168,0 m encontramos el Punto No. (11). Girando 133° en dirección Noroeste a una distancia de 40,0 m determinamos el Punto No. (12), en cual queda a 10,0 m del eje del callejón de Berroa. Partiendo de aquí giramos en dirección Noreste (Paralelo) y a 10,0 m del eje del callejón de Berroa y también paralelo y a 10,0 m del eje de la línea eléctrica de 100 Kv, determinamos el Punto No. (13), en la intersección con la cerca existente. Partiendo de este último en dirección Noreste y Este, bordeando por la cerca existente hasta el final llegamos nuevamente al Punto No. (1) y punto inicial del derrotero del terreno.

CAPITULO II

OTORGAMIENTO DE CONCESION ADMINISTRATIVA Y TRANSFERENCIA DE BIENES DEL ESTADO

TERCERO: Se otorga a favor de **Zona Franca Ciudad Habana, S.A.** Concesión Administrativa para administrar, explotar y desarrollar una **Zona Franca Industrial, Comercial y de Servicios** en el Valle de Berroa.

CUARTO: Se otorga a favor de **Zona Franca Ciudad**

Habana, S.A., derecho de superficie del área intraperimetral de dos millones cuatrocientos cuarenta mil (2 440 000,00) metros cuadrados, y del área que ocupa la parte Sur del Valle de Berroa de cuarenta mil trescientos ocho (40 308) metros cuadrados, con un valor total de cincuenta y cinco millones quinientos diez y siete mil sesenta y tres dólares estadounidenses con cincuenta y tres centavos (55 517 063,53). El Concesionario pagará al Estado dicha cantidad por este concepto en los plazos que sean fijados por el Ministerio de Finanzas y Precios, atendiendo a la propuesta del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica.

QUINTO: Se faculta al Ministro para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica para que, a nombre del Estado, transfiera en propiedad, mediante escritura pública de compraventa, las instalaciones del Valle de Berroa propiedad del Estado, a **Zona Franca Ciudad Habana, S.A.**, por un valor total de ochenta y cinco millones doscientos cincuenta mil doscientos setenta y cinco dólares estadounidenses con setenta y siete centavos (85 250 275,77), que a continuación se relacionan:

1. Havana In Bond Oeste:
 - 1.1 Edificio Socio-Administrativo.
 - 1.2 Nave 58 x 288 metros.
 - 1.3 Nave 44 x 88 metros.
 - 1.4 Nave (dos) 36 x 90 metros.
 - 1.5 Nave de 18 x 42 metros.
 - 1.6 Nave de 16 x 64 metros.
 - 1.7 Nave de 12 x 42 metros.
 - 1.8 Punto de Control.
 - 1.9 Nave de 12 x 42 metros.
 - 1.10 Nave de 12 x 96 metros.
 - 1.11 Areas exteriores.
2. Otras Areas:
 - 2.1 Edificio Socio Administrativo.
 - 2.2 Nave de 72 x 72 metros.
 - 2.3 Nave de 102 x 24 metros.
 - 2.4 Nave de 36 x 18 metros.
 - 2.5 Nave de 12 x 42 metros.
 - 2.6 Nave de 12 x 24 metros.
 - 2.7 Oficinas.
 - 2.8 Edificio Socio-Administrativo.
 - 2.9 Nave de 144 x 72 metros.
 - 2.10 Nave de 132 x 66 metros.
 - 2.11 Nave de 144 x 72 metros.
 - 2.12 Teatro.
 - 2.13 Baños y Taquillas.
 - 2.14 Edificio de 6 x 60 metros.
 - 2.15 Edificio de 6 x 60 metros.
 - 2.16 Oficinas.
 - 2.17 Taller Automotriz.
 - 2.18 Unidad de Bomberos.
 - 2.19 Edificio Socio-Administrativo.
 - 2.20 Edificio Socio-Administrativo.
 - 2.21 Ponchera.
 - 2.22 Nave Almacén.
 - 2.23 Naves de 60 x 9 metros.
 - 2.24 Naves de engrase y fregado.
 - 2.25 Nave de fregado de 12 x 7 metros.

- 2.26 Oficina-Comedor Almacén-Insumos.
 2.27 Nave de 66 x 12 metros.
 2.28 Nave de 48 x 60 metros.
 2.29 Nave de 12 x 60 metros.
 2.30 Gasolinera.
 2.31 Edificio Socio-Administrativo.
 2.32 Nave de 6 x 30 metros.
 2.33 Nave de 6 x 42 metros.
 2.34 Nave de 18 x 24 metros.
 2.35 Garita (fregado y engrase).
 2.36 Nave de 10 x 20 metros.
 2.37 Médico de Familia.
 2.38 Nave de 12 x 90 metros.
 2.39 Nave de 12 x 90 metros.
 2.40 Garita principal.
 2.41 Garita de entrada.
 2.42 Edificio Socio-Administrativo que ocupa un área de 360 metros cuadrados.
 2.43 Cocina comedor de 30 x 18 metros.
 2.44 Edificio de Oficinas de 30 x 6 metros.
 2.45 Almacén de víveres de 36 x 24 metros.
 2.46 Nave de almacén de 12 x 36 metros.
 2.47 Naves de producción de impresos, de 24 x 84 metros y 12 x 48 metros respectivamente.
 2.48 Almacenes, dos de 24 x 36 metros y uno de 12 x 36 metros.
 2.49 Edificio de Puesto de Mando.
 2.50 Oficinas.
 2.51 Naves de parqueo (ocho).
 2.52 Edificio Socio-Administrativo.
 2.53 Nave de Nevera.
 2.54 Nave de 84 x 114 metros.
 2.55 Nave para oficinas con dimensión exterior de 24 x 60 metros.
 2.56 Nave de Mecánica con dimensión exterior de 12 x 42 metros.
 2.57 Nave Taller de reparación con dimensión exterior de 12 x 48 metros.
 2.58 Cámara frigorífica.
 2.59 Nave de 12 x 60 metros.
 2.60 Local de 4 x 4 metros.
 2.61 Local de 4.50 x 3.50 metros.
 2.62 Garita de entrada.
 2.63 Edificio de tres niveles.
 2.64 Garita de Vigilancia.
 2.65 Nave de 6 x 12 metros.
 2.66 Parqueo techado.
 2.67 Nave tres de 102 x 18 metros.
 2.68 Nave cuadro de 102 x 18 metros.
 2.69 Nave de 18 x 36 metros.
 2.70 Nave de pailería y soldadura de 36 x 102 metros.
 2.71 Nave de maquinado de 99 x 44 metros.
 2.72 Nave de mantenimiento de 12 x 36 metros.
 2.73 Edificio Socio-Administrativo.
 2.74 Nave de 144 x 24 metros.
 2.75 Nave de 24 x 18 metros.
 2.76 Edificio Socio-Administrativo.
 2.77 Almacén y maquinado de 12 x 42 metros.
 3. Complejo Este:
- 3.1 Edificio de tres bloques de 12 x 48 metros de 12 x 66 metros y de 12 x 36 metros respectivamente.
 4. Havana In Bond Centro:
 4.1 Nave de 120 x 84 metros.
 4.2 Base de contenedores de 96 x 92 metros.
 4.3 Edificio Socio-Administrativo de 5 x 20 metros.
 4.4 Nave de 144 x 72 metros.
 4.5 Nave de 144 x 54 metros.
 4.6 Nave de mantenimiento.
 4.7 Cupet (Servicentro).
 4.8 Oficina de remisión y control.
 4.9 Garita principal.
 4.10 Oficina de transporte.
 4.11 Oficina de recepción y visita.
 5. Havana In Bond Norte:
 5.1 Nave de 18 x 36 metros.
 5.2 Nave de 36 x 90 metros.
 5.3 Ampliación Aduana de 27 x 6 metros.
 5.4 Nave de 102 x 54 metros.
 5.5 Almacén de inversiones de 24 x 42 metros.
 5.6 Garita de 40 metros cuadrados.
 5.7 Oficina de aduana de 225 metros cuadrados.
 5.8 Nave de 12 x 48 metros.
 5.9 Nave de 12 x 24 metros.
 5.10 Cocina-comedor.
 5.11 Edificio Socio-Administrativo de 108 metros cuadrados.
 5.12 Edificio Socio-Administrativo de 105 metros cuadrados.
 6. Havana In Bond Sur:
 6.1 Nave de 18 x 72 metros.
 6.2 Nave No. 2 18 x 72 metros.
 6.3 Almacén MOINSA.
 6.4 Caseta Eléctrica.
 6.5 Edificio Socio-Administrativo.
 6.6 Garita.
 6.7 Sistema de 135 metros cúbicos.
 6.8 Tanque Elevado Hormigón 36 metros cúbicos.
 6.9 Area Exterior.

SEXTO: Zona Franca Ciudad Habana S.A., pagará al Estado el precio total de las instalaciones en los plazos que disponga el Ministerio de Finanzas y Precios, a propuesta del Ministro para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica.

CAPITULO III

TERMINO DE VIGENCIA. RESCISION

SEPTIMO: El término de vigencia de la Concesión Administrativa que se otorga, será de cincuenta (50) años, contados a partir de la puesta en vigor de este Decreto. Antes del vencimiento, el Concesionario podrá solicitar prórroga, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 11.2 del Decreto-Ley No. 165 de 3 de junio de 1996, una vez evaluados por la Oficina Nacional de Zonas Francas, los beneficios que la zona franca haya aportado al país y la conveniencia futura para el mejor desenvolvimiento de la misma.

OCTAVO: A instancia del Estado, la presente Concesión puede ser declarada sin efecto antes del vencimiento de su término o prórroga. En caso de rescisión el Concesionario tendrá derecho a ser indemnizado. La

cuantía de la indemnización será fijada entre la Oficina Nacional de Zonas Francas y Zona Franca Ciudad Habana, S.A., y de no ser esto posible por dictamen de peritos designados por ambas partes.

CAPITULO IV

CONDICIONES QUE CUMPLIRA EL CONCESIONARIO

NOVENO: Las condiciones que cumplirá el Concesionario son las siguientes:

- a) Usar y explotar los terrenos otorgados y los bienes ubicados dentro del territorio de la Concesión.
- b) Concluir en un plazo de ciento veinte (120) días el Plan General o Proyecto Urbano y el Estudio de Factibilidad Técnica, Económica y Financiera de las diferentes etapas del proyecto, los que serán aprobados por la Oficina Nacional de Zonas Francas. El Plan General o Proyecto Urbano debe considerar los resultados del Estudio de Impacto Ambiental, los requerimientos establecidos por la Licencia Ambiental y las Licencias Sanitarias.
- c) Invertir en la zona franca una suma no inferior a 19,3 millones (diecinueve millones trescientos mil) dólares estadounidenses, según lo previsto para la primera etapa, y en las restantes etapas en las cantidades y en los plazos aprobados a partir de la puesta en vigor del presente Decreto en el Estudio de Factibilidad Económica y Financiera; y el Plan General o Proyecto Urbano de la zona franca que se apruebe por la Oficina Nacional de Zonas Francas.
- d) Iniciar en un término no mayor de ciento ochenta (180) días, la inversión para la primera etapa a que se refiere el inciso anterior, contados a partir de su inscripción en el Registro de Concesionarios y Operadores. En el supuesto de que le sea imposible iniciar las actividades en el plazo previsto por fuerza mayor u otras causas no imputables al mismo, se le concederá autorización especial por la Oficina Nacional de Zonas Francas, prorrogando dicho plazo por el tiempo que dure la causal.
- e) Garantizar la infraestructura necesaria para el buen funcionamiento de la zona franca y su competitividad, durante el término de vigencia de la concesión, de forma tal, que permita condiciones adecuadas de trabajo y la prestación de servicios básicos e imprescindibles, incluyendo áreas verdes y de esparcimiento, centros de entrenamiento, capacitación y asistencia técnica, centros deportivos y recreativos, así como establecimientos de servicios públicos, incluyendo los de transporte y otros similares.
- f) Garantizar la eficiencia de las instalaciones, su mantenimiento y la calidad de los servicios de abastecimiento de agua, electricidad, gas, comunicaciones locales e internacionales, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y manejo de desechos sólidos, drenaje pluvial, seguridad exterior, arranque y operación parcial o total de plantas, alumbrado público, recogida de basura y limpieza de calles, control de plagas y vectores, servicios de aduanas, servicios de prevención de incendios, transporte de carga y otros que sean necesarios.

- g) Presentar el Proyecto de Reglamentos de la Zona Franca en un plazo de treinta (30) días a partir de la puesta en vigor del presente Decreto, para su análisis por la Oficina Nacional de Zonas Francas, quien lo someterá para su aprobación definitiva al Ministro para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica.

DECIMO: La Oficina Nacional de Zonas Francas supervisará que se encuentren listas las condiciones previstas para el otorgamiento de la Licencia de Operaciones. El Concesionario deberá haber recibido la Licencia Ambiental de la zona, las Licencias Sanitarias, la Licencia de Transporte, cercada perimetralmente el área objeto de la Concesión instalado los puntos de entrada y salida, y cumplimentado el resto de los requerimientos establecidos a tal efecto.

CAPITULO V

PROGRAMA DE INVERSIONES

DECIMOPRIMERO: El Concesionario elaborará el Programa de Inversiones a partir del Proyecto Urbano aprobado para la zona y el Estudio de Factibilidad Económica Financiera, el que presentará a la Oficina Nacional de Zonas Francas, en el plazo de treinta (30) días naturales contados desde la fecha de culminación de dichos estudios.

DECIMOSEGUNDO: En el Programa de Inversiones deberán considerarse, por etapas, los siguientes aspectos:

- a) Los usos, destinos y modos de operación previstos para las diferentes áreas de la zona, así como la justificación de los mismos.
- b) Los programas de construcción, expansión y modernización de la infraestructura de toda la zona, los cuales se ajustarán a las disposiciones aplicables.
- c) Los montos de inversión necesarios por etapas de desarrollo.
- d) Las medidas y previsiones necesarias para garantizar una eficiente explotación de las áreas, su desarrollo futuro y su conexión con los modos de transporte.
- e) Los servicios y las áreas en las que admitirá a todos los operadores que cumplan los requisitos exigidos en ley.
- f) Los compromisos de mantenimiento, productividad y aprovechamiento de los bienes entregados.

Las modificaciones substanciales al Programa de Inversiones, serán elaboradas por el Concesionario y sometidas para su aprobación a la Oficina Nacional de Zonas Francas.

DECIMOTERCERO: El Concesionario enviará a la Oficina Nacional de Zonas Francas para su análisis y seguimiento, el Programa Operativo Anual en los treinta (30) días siguientes al término del año que corresponda. En dicho programa, se considerarán las acciones que llevará a cabo para dar cumplimiento a los objetivos, estrategias, y metas establecidas en el Programa de Inversiones.

Si el Programa Operativo Anual no se aviene con las obligaciones y requisitos establecidos en la ley y en el Programa de Inversiones presentado, la Oficina Nacional de Zonas Francas, le indicará que efectúe los cambios necesarios, para lo cual el Concesionario tendrá un

plazo de quince (15) días contados a partir del conocimiento de las indicaciones.

CAPITULO VI

ACTIVIDADES A DESARROLLAR

DECIMOCUARTO: Se autoriza a **Zona Franca Ciudad Habana, S.A.**, a realizar las siguientes actividades:

- a) Urbanizar la totalidad de los terrenos otorgados en derecho de superficie construyendo en ellos redes viales y tecnológicas, edificios y naves para oficinas, fábricas, almacenes, y otras instalaciones para la prestación de servicios, tanto para uso propio como para su arrendamiento a los Operadores.
- b) Promover y desarrollar centros de entrenamiento y capacitación técnica, de asistencia médica y recreativos, así como establecimientos de servicios públicos, incluyendo los de transporte, gastronomía, barbería y peluquería, para la utilización de los Operadores y sus trabajadores.
- c) Desarrollar fuera de la zona franca, la construcción de viviendas, hoteles y otras facilidades de alojamiento y cuantas más puedan contribuir al mejor funcionamiento de la zona franca.
- d) Garantizar los servicios de electricidad, de acueducto y alcantarillado, de alumbrado público, de comunicaciones nacionales e internacionales, de seguridad y protección, de alumbrado público, de seguridad y protección, así como de búsqueda, selección, preparación y empleo del personal.
- e) Ofertar servicios de consultoría técnica y económica, de corretaje aduanal, de manipulación y transportación de cargas, hacia, desde y dentro de la zona franca, de transporte y embalaje, de bodega pública para el almacenamiento de toda clase de mercancías, de mantenimiento de instalaciones de gastronomía y comerciales, de compra-venta, de contabilidad, inventario y facturación, de informática y de publicidad y promoción.
- f) Dar terrenos en arrendamiento o derecho de superficie para la construcción de naves industriales, de almacenes o de alguna otra de las actividades autorizadas.
- g) Construir naves para arrendar.
- h) Construir naves bajo especificaciones para vender.
- i) Ofrecer servicios de arranque y operación parcial o total de plantas, entre los que incluye:

—Llave en mano de instalaciones, que incluye todos los servicios relativos al edificio en funcionamiento para que el inversionista pueda conectar su equipo productivo. Incluye además los sistemas de iluminación, de acondicionamiento de aire, de bombeo de agua, tratamiento de residuales y su reciclado, el manejo de desechos sólidos, entre otros.

—Llave en mano incluyendo sistemas productivos, con adición a los sistemas del edificio de otros sistemas tales como: contra incendio, aire comprimido, distribución eléctrica y reciclado de agua, entre otros.

—De arranque que se ofrecen a los operadores e incluye todos los servicios previos al arranque de

la planta, tales como la coordinación inicial para la importación de los equipos productivos y las materias primas, la exportación inicial y la tramitación de permisos a través de la Ventanilla Única.

—Shelter, que se brindan para ayudar al operador a arrancar y operar su planta. Estos servicios en adición a los de arranque incluyen la operación diaria del manejo del personal, la importación y exportación de mercancías, el aspecto administrativo de la operación y el mantenimiento general de las instalaciones, de tal forma que el operador se concentre en los aspectos productivos.

- j) Operar lugares de carga y descarga terrestre y ferroviaria acorde con las regulaciones legales vigentes.

CAPITULO VII

CONCURSOS Y LICITACIONES

DECIMOQUINTO: El Concesionario podrá adjudicar los contratos de cesión parcial de bienes y derechos, o de servicio, a través de concursos o licitaciones a fin de elegir la propuesta más ventajosa sin afectar derechos adquiridos o en tramitación.

CAPITULO VIII

REGULACION TARIFARIA Y SEGUROS

DECIMOSEXTO: El Concesionario según lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto-Ley No. 165 de 3 de junio de 1996, podrá establecer el régimen tarifario a aplicar a los operadores, teniendo en cuenta la calidad y diversidad de los servicios que presta al mismo, la media en el área geográfica donde se encuentra y los niveles de competitividad mundial.

DECIMOSEPTIMO: El Concesionario durante todo el plazo de la Concesión será responsable de que toda las instalaciones o construcciones de la zona franca se encuentren aseguradas contra riesgos derivados de incendios, fenómenos meteorológicos o sísmicos u otros, así como los que cubran la responsabilidad civil que pudiera surgir por la prestación de los servicios.

Las constancias del aseguramiento y sus renovaciones anuales se entregarán a la Oficina Nacional de Zonas Francas dentro de los treinta (30) días naturales siguientes al término de cada período.

CAPITULO IX

SUPERVISION Y CONTROL

DECIMOCTAVO: La Oficina Nacional de Zonas Francas será la encargada de supervisar y controlar el funcionamiento de la zona franca, velando por el cumplimiento de las normas vigentes y la presente Concesión.

DECIMONOVENO: El Concesionario se obliga a presentar a la Oficina Nacional de Zonas Francas, para sí o para los órganos u organismos relacionados con la actividad de zonas francas, cuantos informes sean solicitados por ésta y a realizar aquellos actos que le indique para la ejecución de sus deberes de supervisión.

CAPITULO X

SOLUCION DE CONFLICTOS

VIGESIMO: Los conflictos que puedan surgir entre el Concesionario y la autoridad administrativa referentes

plazo de quince (15) días contados a partir del conocimiento de las indicaciones.

CAPITULO VI

ACTIVIDADES A DESARROLLAR

DECIMOCUARTO: Se autoriza a **Zona Franca Ciudad Habana, S.A.**, a realizar las siguientes actividades:

- a) Urbanizar la totalidad de los terrenos otorgados en derecho de superficie construyendo en ellos redes viales y tecnológicas, edificios y naves para oficinas, fábricas, almacenes, y otras instalaciones para la prestación de servicios, tanto para uso propio como para su arrendamiento a los Operadores.
- b) Promover y desarrollar centros de entrenamiento y capacitación técnica, de asistencia médica y recreativos, así como establecimientos de servicios públicos, incluyendo los de transporte, gastronomía, barbería y peluquería, para la utilización de los Operadores y sus trabajadores.
- c) Desarrollar fuera de la zona franca, la construcción de viviendas, hoteles y otras facilidades de alojamiento y cuantas más puedan contribuir al mejor funcionamiento de la zona franca.
- d) Garantizar los servicios de electricidad, de acueducto y alcantarillado, de alumbrado público, de comunicaciones nacionales e internacionales, de seguridad y protección, de alumbrado público, de seguridad y protección, así como de búsqueda, selección, preparación y empleo del personal.
- e) Ofertar servicios de consultoría técnica y económica, de corretaje aduanal, de manipulación y transportación de cargas, hacia, desde y dentro de la zona franca, de transporte y embalaje, de bodega pública para el almacenamiento de toda clase de mercancías, de mantenimiento de instalaciones de gastronomía y comerciales, de compra-venta, de contabilidad, inventario y facturación, de informática y de publicidad y promoción.
- f) Dar terrenos en arrendamiento o derecho de superficie para la construcción de naves industriales, de almacenes o de alguna otra de las actividades autorizadas.
- g) Construir naves para arrendar.
- h) Construir naves bajo especificaciones para vender.
- i) Ofrecer servicios de arranque y operación parcial o total de plantas, entre los que incluye:

—Llave en mano de instalaciones, que incluye todos los servicios relativos al edificio en funcionamiento para que el inversionista pueda conectar su equipo productivo. Incluye además los sistemas de iluminación, de acondicionamiento de aire, de bombeo de agua, tratamiento de residuales y su reciclado, el manejo de desechos sólidos, entre otros.

—Llave en mano incluyendo sistemas productivos, con adición a los sistemas del edificio de otros sistemas tales como: contra incendio, aire comprimido, distribución eléctrica y reciclado de agua, entre otros.

—De arranque que se ofrecen a los operadores e incluye todos los servicios previos al arranque de

la planta, tales como la coordinación inicial para la importación de los equipos productivos y las materias primas, la exportación inicial y la tramitación de permisos a través de la Ventanilla Única.

—Shelter, que se brindan para ayudar al operador a arrancar y operar su planta. Estos servicios en adición a los de arranque incluyen la operación diaria del manejo del personal, la importación y exportación de mercancías, el aspecto administrativo de la operación y el mantenimiento general de las instalaciones, de tal forma que el operador se concentre en los aspectos productivos.

- j) Operar lugares de carga y descarga terrestre y ferroviaria acorde con las regulaciones legales vigentes.

CAPITULO VII

CONCURSOS Y LICITACIONES

DECIMOQUINTO: El Concesionario podrá adjudicar los contratos de cesión parcial de bienes y derechos, o de servicio, a través de concursos o licitaciones a fin de elegir la propuesta más ventajosa sin afectar derechos adquiridos o en tramitación.

CAPITULO VIII

REGULACION TARIFARIA Y SEGUROS

DECIMOSEXTO: El Concesionario según lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto-Ley No. 165 de 3 de junio de 1996, podrá establecer el régimen tarifario a aplicar a los operadores, teniendo en cuenta la calidad y diversidad de los servicios que presta al mismo, la media en el área geográfica donde se encuentra y los niveles de competitividad mundial.

DECIMOSEPTIMO: El Concesionario durante todo el plazo de la Concesión será responsable de que toda las instalaciones o construcciones de la zona franca se encuentren aseguradas contra riesgos derivados de incendios, fenómenos meteorológicos o sísmicos u otros, así como los que cubran la responsabilidad civil que pudiera surgir por la prestación de los servicios.

Las constancias del aseguramiento y sus renovaciones anuales se entregarán a la Oficina Nacional de Zonas Francas dentro de los treinta (30) días naturales siguientes al término de cada período.

CAPITULO IX

SUPERVISION Y CONTROL

DECIMOCTAVO: La Oficina Nacional de Zonas Francas será la encargada de supervisar y controlar el funcionamiento de la zona franca, velando por el cumplimiento de las normas vigentes y la presente Concesión.

DECIMONOVENO: El Concesionario se obliga a presentar a la Oficina Nacional de Zonas Francas, para sí o para los órganos u organismos relacionados con la actividad de zonas francas, cuantos informes sean solicitados por ésta y a realizar aquellos actos que le indique para la ejecución de sus deberes de supervisión.

CAPITULO X

SOLUCION DE CONFLICTOS

VIGESIMO: Los conflictos que puedan surgir entre el Concesionario y la autoridad administrativa referentes

a la presente Concesión se resolverán por las autoridades cubanas administrativas o judiciales, según proceda, su derecho.

El Concesionario podrá impugnar ante el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros cualquier resolución del Ministro para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica que estime lesiva para sus intereses dentro del plazo de treinta (30) días naturales posteriores a haberse dictado aquella, formulando las alegaciones y ofreciendo las pruebas que crea convenientes a su derecho.

CAPITULO XI

REVOCACION, EXTINCION Y REVERSION

VIGESIMO PRIMERO: La Concesión otorgada puede ser revocada por el incumplimiento o cumplimiento inadecuado de las siguientes causales:

- a) Del objeto y condiciones de la concesión en los términos y plazos establecidos en ella.
- b) Del Programa de Inversiones aprobado o su suspensión durante un lapso mayor de seis meses.
- c) La interrupción total o parcial de las operaciones o servicios al público, sin causa justificada.
- d) De las obligaciones de indemnizar por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios.
- e) La ejecución de actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de los operadores.
- f) La cesión o transferencia de la concesión o de los derechos en ella conferidos, sin autorización del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, salvo lo dispuesto en las condiciones de la Concesión.
- g) La no conservación y mantenimiento de los bienes adquiridos.
- h) La modificación o alteración substancial de la naturaleza o condiciones de las obras o servicios sin previa autorización de la Oficina Nacional de Zonas Francas.
- i) De la obligación de mantener asegurados los bienes.
- j) De las obligaciones en materia de medio ambiente y de los requisitos que se establecen en la Licencia Ambiental.
- k) De los requerimientos sanitarios una vez que las autoridades de la Inspección Sanitaria Estatal dispongan la medida de clausura sanitaria o se modifiquen en cualquier forma dichos requerimientos.

Antes de declarar la revocación de la Concesión por cualquiera de las causales contenidas en este apartado, **Zona Franca Ciudad Habana S.A.** será notificada por la Oficina Nacional de Zonas Francas sobre este asunto y le será dado un período de tiempo razonable para remediar el incumplimiento, al término del cual, si dicho incumplimiento no hubiere sido remediado, la Concesión será revocada.

VIGESIMO SEGUNDO: La Concesión Administrativa se extinguirá por el vencimiento de su término o prórroga, así como por la renuncia voluntaria del titular, ó la extinción de **Zona Franca Ciudad Habana, S.A.**

VIGESIMO TERCERO: Se faculta a la Oficina Nacional de Zonas Francas para dictar las medidas correspondientes con la finalidad de dar solución a las cues-

tiones pendientes en el supuesto de vencimiento del término de la Concesión o su prórroga, de la revocación, o la extinción de **Zona Franca Ciudad Habana, S.A.**

VIGESIMO CUARTO: Al término de la presente Concesión o en caso de revocación de la misma, los bienes, equipos e instalaciones destinados a la prestación de los servicios, así como sus mejoras y los bienes que a ellos se hubiesen incorporado formando un solo todo, en sus respectivos casos se revierten al dominio del Estado, compensándose únicamente los activos fijos en su valor residual en libros.

CAPITULO XII

OTRAS DISPOSICIONES

VIGESIMO QUINTO: No se otorgará Concesión Administrativa a otra persona sobre la zona que se describe en el apartado primero durante el término de vigencia de esta Concesión o su prórroga.

VIGESIMO SEXTO: El Concesionario no podrá ceder, vender o transferir a terceras personas la Concesión Administrativa otorgada por este Decreto, ni los derechos y obligaciones derivados de ella, ya sea de forma total o parcial, sin la previa autorización del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

En el supuesto de que los bienes, derechos y obligaciones del Concesionario pasen total o parcialmente a personas distintas, el adquirente no asumirá el carácter de Concesionario. **Zona Franca Ciudad Habana, S.A.**, continuará disfrutando de la Concesión otorgada por todo su término, por lo que este tercero adquirente podrá contar con que la misma permanecerá bajo la titularidad de **Zona Franca Ciudad Habana, S.A.**, la cual no será modificada.

La Concesión o los derechos derivados de ella podrán quedar sujetos a los gravámenes que se constituyan a favor de terceros.

DISPOSICION FINAL

UNICA: Se faculta al Ministro para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica a dictar las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo que por el presente Decreto se dispone, a propuesta de la Oficina Nacional de Zonas Francas.

El presente Decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dado en el Palacio de la Revolución, ciudad de La Habana, a los 24 días del mes de mayo de 1997.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Ministros

Ibrahim Ferradas García
Ministro para la Inversión Extranjera
y la Colaboración Económica

Carlos Lage Dávila
Secretario del Consejo de Ministros
y de su Comité Ejecutivo

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 213 de 1997

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 97, dictada por el Ministro de Economía y Planificación, de fecha 10 de marzo de 1997, fue autorizada la creación de una empresa de comercio exterior, denominada Empresa Comercializadora del Aluminio, conocida a todos los efectos legales como ALCUBA, subordinada al Ministerio de la Industria Sideromecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de las Normas sobre la Unión y la Empresa Estatales, de fecha 7 de julio de 1988, corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, dictar las Resoluciones disponiendo la creación de empresas de comercio exterior.

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Crear una empresa de comercio exterior, con personalidad jurídica independiente y patrimonio y administración propios, denominada Empresa Comercializadora del Aluminio, conocida a todos los efectos legales como ALCUBA, integrada a la organización económica estatal identificada como Grupo Industrial Aluminios de Cuba, subordinada al Ministerio de la Industria Sideromecánica y la Electrónica.

SEGUNDO: La Empresa ALCUBA, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 370, asumirá la ejecución directa y permanente de la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

TERCERO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba sólo podrá ser realizada con destino al consumo productivo de las entidades que integran el Grupo Industrial Aluminios de Cuba y a las demás entidades del Ministerio de la Industria Sideromecánica y la Electrónica y no con destino a su comercialización con terceros, en su forma original de importación.

CUARTO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la empresa ALCUBA, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

QUINTO: La Empresa ALCUBA tendrá su domicilio

social en la ciudad de La Habana, y podrá realizar sus operaciones en el extranjero, a través de funcionarios, delegados o agentes que ostenten su representación en un país determinado, en un grupo de países, o área geográfica determinada, con las funciones y facultades que en cada caso se les confiera por la autoridad competente.

SEXTO: La Empresa ALCUBA podrá poseer participación en otras entidades nacionales y extranjeras, suscribiendo para ello acciones, obligaciones y cualquier otro tipo de participación social, así como crear filiales y sucursales en el extranjero. Asimismo, podrá ser titular de marcas, patentes y demás modalidades de la propiedad intelectual; ofrecer y recibir licencia, así como ejecutar cualquier actividad de lícito comercio, incluida las compras a crédito y/o consignación, siempre que esté vinculada con su objeto comercial o cualesquiera otras actividades que oportunamente se le asignen.

SEPTIMO: La Empresa ALCUBA controlará y mantendrá actualizada toda la documentación recibida sobre estrategia de comercialización por países, expedientes, marcas registradas, precios, informando o asegurando cuando sea necesario al nivel correspondiente.

OCTAVO: La Empresa ALCUBA se registrará en sus actividades, funcionamiento y organización por las leyes vigentes y por esta Resolución, de conformidad con lo establecido en las Normas sobre la Unión y las Empresas Estatales.

NOVENO: La dirección, administración y representación legal de la Empresa ALCUBA estará a cargo de un Director, quien asumirá las funciones y ejercerá las facultades necesarias para el cabal cumplimiento de los fines para los cuales ha sido creada. El Director tendrá las más altas y necesarias facultades para actuar a nombre y en representación de la Empresa ALCUBA en Cuba y en el exterior, así como para delegar estas facultades en los funcionarios y con la extensión que considere procedente.

DECIMO: La Empresa ALCUBA estará autorizada a abrir las cuentas bancarias correspondientes en moneda nacional y convertible, y operar las mismas de acuerdo con las instrucciones recibidas y las regulaciones establecidas al respecto por el Banco Nacional de Cuba y asimismo, podrá aplicar moneda libremente convertible al cumplimiento de sus gastos y erogaciones derivadas del cumplimiento de sus objetivos en la proporción de sus ingresos que al efecto le sean autorizados.

DECIMOPRIMERO: La Empresa ALCUBA podrá emitir cartas de créditos y controlar las mismas durante su etapa de vigencia, así como los créditos que le sean otorgados.

DECILOSEGUNDO: La Empresa ALCUBA estará autorizada a realizar los trámites aduaneros que resulten necesarios para el cumplimiento de las actividades de comercio exterior que por la presente se le conceden.

DECIMOTERCERO: La Empresa ALCUBA aplicará las normas y procedimientos establecidos para la formación de precios externos y coordinará con la Dirección de Finanzas y Precios del Ministerio del Comercio Exterior las adecuaciones que procedan. Igualmente, cla-

borará el presupuesto de gastos e ingresos en moneda nacional y en divisas para la ejecución de las actividades de importación y exportación de la nomenclatura aprobada, así como, participar en su control y análisis periódico.

DECIMOCUARTO: La Empresa ALCUBA trasladará al área de Contabilidad toda la información primaria y análisis necesarios acerca de la actividad de comercio exterior en las nomenclaturas aprobadas, con vista a su contabilización y emisión de los estados financieros que se determinen sobre la misma.

DECIMOQUINTO: La Empresa ALCUBA ejecutará u ordenará los cobros y pagos según sea el caso, tanto en moneda libremente convertible como en moneda nacional, acerca de las operaciones que se realicen sobre exportaciones e importaciones en las nomenclaturas aprobadas con arreglo al presupuesto aprobado y fondos financieros disponibles.

DECIMOSEXTO: La Empresa ALCUBA elaborará análisis periódicos sobre el estado de las importaciones y exportaciones en las nomenclaturas aprobadas, proponiendo las medidas a adoptar para hacer más eficiente la actividad.

DECIMOSEPTIMO: La Empresa ALCUBA tendrá un capital financiero propio ascendente a la suma de trescientos mil (300,000) pesos en moneda nacional.

DECIMOCTAVO: La Empresa ALCUBA suscribirá y controlará los contratos vigentes por países, las pólizas de seguro firmadas, los contratos con Empresas supervisoras así como la situación actualizada de las reclamaciones por faltas, averías y otros.

DECIMONOVENO: La Empresa ALCUBA elaborará el proyecto de participación en Ferias y Exposiciones así como el presupuesto de gastos de promoción y publicidad por países, controlando su ejecución. Asimismo, controlará en su caso, los inventarios incluyendo los de materiales de promoción y publicidad, así como las muestras, proponiendo su distribución.

VIGESIMO: En cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, la Empresa ALCUBA actuará con independencia financiera del Estado cubano, el Grupo Industrial Aluminios de Cuba, así como del Ministerio de la Industria Sideromecánica y la Electrónica. Consiguientemente, el Estado cubano y el Ministerio de la Industria Sideromecánica y la Electrónica, no responderán de las obligaciones económicas y financieras que contraiga la Empresa ALCUBA, la que, a su vez, no será responsable de las obligaciones de éstos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La Empresa ALCUBA viene obligada a cumplir en el desarrollo de sus actividades de comercio exterior las disposiciones metodológicas, directivas y regulaciones que en materia de política comercial, estadísticas, precios externos y demás aspectos de su competencia emita el Ministerio del Comercio Exterior en relación con la rama y actividades de la que es rector.

SEGUNDA: El Ministerio del Comercio Exterior podrá realizar en la Empresa ALCUBA previa las coordinaciones oportunas, las inspecciones que estime conveniente de las actividades de la que es rector y respecto

de las demás que resulten de su competencia institucional o que al respecto se le asignen.

TERCERA: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la Empresa ALCUBA viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

CUARTA: La Empresa ALCUBA se inscribirá en los Registros de Empresas Estatales y otros que disponga la legislación vigente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, al Ministerio de la Industria Sideromecánica y la Electrónica, al Ministerio de Economía y Planificación, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio (BICSA), al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, Directores de Empresas de Comercio Exterior y a las Oficinas Comerciales en el extranjero. Publíquese en la Gaceta Oficial para su general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 215 de 1997

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 35 de 2 de marzo de 1988 se estableció el régimen de firma para los contratos de compraventa y de cualquier otra naturaleza, que suscriban las empresas de comercio exterior pertenecientes al Sistema del Ministerio del Comercio Exterior.

POR CUANTO: Considerando el proceso de descentralización ocurrido en la actividad del comercio exterior cubano, resulta necesario disponer la aplicación del régimen de firma establecido en la citada Resolución Ministerial para todas las entidades cubanas autorizadas a realizar operaciones de exportación, importación o ambas.

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Los contratos de compraventa y de cualquiera naturaleza, que suscriban las entidades cubanas autorizadas a realizar operaciones de exportación, importación o ambas, serán suscritos cuando se formalicen en el territorio nacional, por la máxima autoridad de

la entidad o su sustituto, y la concurrencia de otra firma autorizada al efecto.

Se entenderán firmas autorizadas, a los efectos de la presente Resolución, la correspondiente al funcionario o dirigente que por razón de su cargo o designación se desempeñe como responsable de la actividad comercial o económica de la entidad, así como las de los dirigentes o funcionarios de menor nivel jerárquico cuyas funciones y responsabilidades estén referidas a la actividad comercial de la entidad.

SEGUNDO: La máxima autoridad de la entidad está facultada para determinar las personas que deberán concurrir a la suscripción de los contratos en cada caso, en razón de la cuantía de los mismos y de la naturaleza de la operación de que se trate.

TERCERO: Los contratos de compraventa y de cualquiera otra naturaleza, a otorgar por la entidad en el extranjero, serán suscritos:

- a) Por el Representante al efecto apoderado en el país de que se trate, conjuntamente con el Jefe de la Delegación Comercial de la entidad o miembro de la misma expresamente autorizado al efecto.
- b) Por la sola firma del Representante al efecto apoderado en el país de que se trate, previa autorización en cada caso, por la máxima autoridad de la entidad o su sustituto, si en el lugar no se encontrará actuando Delegación Comercial de la entidad o miembro de la misma expresamente autorizado al efecto.
- c) Por la sola firma del Jefe de la Delegación Comercial de la entidad o miembro actuante, expresamente autorizado en cada caso, por la máxima autoridad de la entidad o su sustituto, si en el país o área no existiera Representante acreditado.

CUARTO: La máxima autoridad de la entidad establecerá las normas por las que se regirán, según sea el caso, las personas que a nombre y en representación de la entidad, podrán suscribir los contratos en el extranjero, al objeto de garantizar de conformidad con lo dispuesto por la presente, la observancia del principio de la doble firma en los contratos que la entidad ha de formalizar con personas jurídicas extranjeras.

QUINTO: La máxima autoridad de la entidad podrá suscribir por sí, bajo su exclusiva responsabilidad, los contratos de compraventa y de cualquier otra naturaleza, cuando encontrándose en el extranjero concurren circunstancias que así lo requieran.

SEXTO: Las entidades constituidas al amparo de la Ley No. 77, "Ley de la Inversión Extranjera", se entenderán respecto a lo establecido por la presente Resolución, a las disposiciones que a tales efectos dicte el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica.

SEPTIMO: Se deroga la Resolución Ministerial No. 35 de 2 de marzo de 1988.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros, Directores y Delegados Territoriales del Ministerio del Comercio Exterior, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los Directores y Presidentes de entidades pertenecientes al Sistema del

Ministerio del Comercio Exterior, a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, Jefes de Entidades Nacionales, Presidentes de los Consejos de Administración de las Asambleas Provinciales del Poder Popular y el Municipio Especial Isla de la Juventud, al Sistema Bancario Nacional y a la Aduana General de la República. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA

RESOLUCION No. 11-97

POR CUANTO: La Disposición Final Segunda del Decreto-Ley No. 162, de Aduanas, de fecha 3 de abril de 1996, faculta expresamente al Jefe de la Aduana General de la República para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en dicho Decreto-Ley, así como para establecer los términos, plazos y forma en que deberán cumplimentarse las declaraciones, formalidades, entrega de documentos, notificaciones e informaciones a presentar a la Aduana previstos en el mismo.

POR CUANTO: La Resolución No. 11-92, de fecha 22 de junio de 1992, del Jefe de la Aduana General de la República, puso en vigor las Normas para la Aplicación del Régimen de Tránsito Aduanero, las que requieren ser adecuadas, para la mejor ejecución de lo dispuesto en el antes mencionado Decreto-Ley No. 162, referido a dicho Régimen Aduanero.

POR CUANTO: Se hace necesario establecer las Normas para la Aplicación del Régimen de Tránsito Aduanero.

POR CUANTO: El que resuelve, fue designado Jefe de la Aduana General de la República por Acuerdo No. 2867 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 2 de marzo de 1995.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor las Normas para la Aplicación del Régimen de Tránsito Aduanero, las que se anexan a esta Resolución formando parte integrante de la misma.

SEGUNDO: La presente Resolución comenzará a regir a partir del 1ro. de junio de 1997.

TERCERO: Se deroga la Resolución No. 11 de fecha 22 de junio de 1992, del Jefe de la Aduana General de la República.

CUARTO: Comuníquese la presente a todo el Sistema de Organos Aduaneros, al Ministerio de Transportes, a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Di-

rección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en Ciudad de La Habana, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

General de Brigada
Pedro Ramón Pupo Pérez
 Jefe de la Aduana General
 de la República

NORMAS PARA LA APLICACION DEL REGIMEN DE TRANSITO ADUANERO

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 1.—Las presentes Normas regulan las condiciones, trámites y formalidades aplicables para la concesión del disfrute del Régimen de Tránsito Aduanero y su Control.

Son complementarias del Decreto-Ley No. 162, de Aduanas, de fecha 3 de abril de 1996, para la mejor ejecución de lo dispuesto en el mismo en relación con el régimen de Tránsito Aduanero.

ARTICULO 2.—Para la aplicación de las presentes Normas, los términos utilizados en las mismas, se entenderán, a todos los efectos, tal y como se encuentran definidos en el Glosario de Términos Aduaneros, puesto en vigor por la Resolución No. 33, de fecha 18 de octubre de 1996, del Jefe de la Aduana General de la República.

Además, se entenderá por:

- **Tránsito Internacional:** El régimen aduanero con arreglo al cual las mercancías son transportadas, bajo control aduanero, desde una Aduana de Partida hasta una Aduana de Destino, en una misma operación, en el curso de la cual se cruzan una o varias fronteras de un país que no es el de la Aduana de partida. A los efectos del Tránsito Aduanero Internacional se entenderá por "una misma operación" cuando se consigna desde origen en el Manifiesto de Carga o Declaración de Tránsito Aduanero Internacional los lugares del territorio nacional por donde transitarán las mercancías procedentes o destinadas al extranjero. Lo antes expuesto se aplicará también a los efectos en que las mercancías sean descargadas en un depósito temporal y permanezcan en él por el período de tiempo determinado por la legislación aduanera vigente, por razones de fuerza mayor o porque esté previsto el cambio de medio de transporte.
- **Tránsito Aduanero Nacional:** El tránsito aduanero dentro del territorio nacional. La operación se inicia y culmina en una Aduana del país, sin que se crucen las fronteras del territorio nacional.
- **Unidad de Transporte:** Aquella que moviliza y transporta mercancías o unidades de carga entre las Aduanas del país o en tránsito internacional.

ARTICULO 3.—Lo que en las presentes Normas se dispone es de aplicación en todo el territorio aduanero y obliga a las unidades del Sistema de Organos Aduaneros y a las personas que intervienen en las operaciones relacionadas con el régimen de tránsito aduanero de las mercancías.

ARTICULO 4.—El declarante responderá ante la Aduana del cumplimiento de las condiciones de transportación y presentación de las mercancías en la Aduana de destino, y demás obligaciones contraídas.

ARTICULO 5.—A solicitud del declarante, las formalidades, trámites y controles relativos al tránsito aduanero podrán realizarse fuera de los recintos aduaneros y horarios establecidos siempre que los gastos que de ello se deriven corran a su cuenta.

ARTICULO 6.—Se concederá prioridad a la tramitación y despacho de los envíos que tengan un carácter urgente, brindándose las facilidades previstas para ello en las Normas para el Despacho Aduanero de las Mercancías.

ARTICULO 7.—Para la transportación en tránsito aduanero de productos peligrosos, el declarante deberá presentar la autorización escrita del organismo competente donde además se autorice el lugar de partida y se describan las medidas de seguridad que se tomarán durante el traslado.

ARTICULO 8.—Se considerará en Tránsito Aduanero y por tanto debe acogerse a dicho régimen, toda mercancía que, estando acogida o no a otro régimen aduanero, requiera ser trasladada y circule:

- De una Aduana de Entrada a una Aduana de Salida.
- De una Aduana de Entrada a una Aduana Interior.
- De una Aduana Interior a una Aduana de Salida.
- De una Aduana Interior a otra Aduana Interior.

CAPITULO II

DE LAS FORMALIDADES EN LA ADUANA DE PARTIDA

ARTICULO 9.—La formalización del régimen de Tránsito Aduanero se realizará a través de la presentación por el declarante en la Aduana de partida del modelo "Declaración de Mercancías en Tránsito Aduanero" en original y 2 copias (Anexo 1), acompañado del documento de transporte (Conocimiento de Embarque o Guía Aérea) y las certificaciones y liberaciones de otros organismos cuando procedan.

La Aduana no aceptará la Declaración de Mercancías en Tránsito Aduanero en los casos en que se omita algún dato o no se hayan adjuntado los documentos mencionados, por lo que la devolverá al Declarante.

ARTICULO 10.—En los casos de importación de mercancías amparadas en un contrato multimodal, la Aduana autorizará el tránsito en el documento de Transporte Multimodal o en el que aparezca el destino final de la mercancía que puede ser el propio contrato de transporte multimodal.

Al dorso de dicho documento se reflejarán los datos del Declarante, plazo estimado de la operación de tránsito, clasificación de las mercancías y si va sellada los números de sellos.

ARTICULO 11.—La Declaración de Mercancías en Tránsito Aduanero constituye la formalización de las mercancías en la Aduana de partida. El Declarante dispondrá de un plazo máximo de tres (3) días, contados a partir de la fecha de autorización del tránsito para hacerlo efectivo. Vencido este término se procederá a cancelar la Declaración de Mercancías.

CAPITULO III

DEL RECONOCIMIENTO DE LAS MERCANCIAS

ARTICULO 12.—La Aduana de partida podrá efectuar el reconocimiento físico de las mercancías que van a ser objeto de tránsito aduanero con vistas a comprobar si existe correspondencia con lo declarado y si la unidad de carga de transporte reúne las condiciones de seguridad requeridas para el traslado de las mercancías.

ARTICULO 13.—Las mercancías en Tránsito serán reconocidas en la Aduana de partida, cuando:

- En la Declaración no se identifique plenamente la mercancía.
- La Aduana tenga dudas de la fidelidad o corrección de la información suministrada en la Declaración de Tránsito Aduanero.
- Se haya tenido conocimiento o detectado irregularidades, de cualquier tipo, en la operación.

ARTICULO 14.—Para efectuar el reconocimiento físico o físico-químico de las mercancías se tendrá en cuenta lo dispuesto en las Normas para el Despacho Aduanero de las Mercancías.

ARTICULO 15.—Una vez efectuado el reconocimiento físico de las mercancías y la revisión de la unidad de carga y de transporte o cuando se realice el reconocimiento físico-químico el Inspector de Aduanas procederá a dejar constancia en la Declaración si hay conformidad con lo declarado.

En caso contrario se negará el Tránsito y se devolverá, para rectificar la Declaración de Mercancías en Tránsito Aduanero, sin perjuicio de las medidas que corresponda aplicar a tenor de lo establecido en la legislación vigente en materia de infracciones administrativas aduaneras.

ARTICULO 16.—Cuando exista una importación al amparo de un contrato multimodal o una operación de Tránsito Internacional, se deberá verificar por la Aduana de partida la unidad de carga y de transporte y los precintos de origen y se autorizará conforme a lo establecido en el artículo 10 de las presentes Normas.

Si existe discrepancia se ordenará proceder a la apertura de los bultos y se efectuará el reconocimiento físico o físico-químico de las mercancías.

CAPITULO IV

DE LOS PRECINTOS ADUANEROS

ARTICULO 17.—Las mercancías en Tránsito Aduanero se asegurarán por medio de precintos una vez efectuado el reconocimiento en la Aduana de partida, excepto cuando:

- La unidad de carga no sea susceptible de ser precintada.
- Por la naturaleza de las mercancías o de sus embalajes los bultos no pueden ser precintados.
- Se mantengan intactos los precintos de origen, y ofrezcan las condiciones de seguridad requeridas.

En estos casos, la Aduana de despacho de partida adoptará las medidas que garanticen la realización del Tránsito Aduanero en condiciones de seguridad.

ARTICULO 18.—Si los precintos de origen no ofrecen las condiciones de seguridad requeridas, se colocarán nuevos precintos, dejando constancia en la Declaración de Mercancías en Tránsito Aduanero, en el contrato de

transporte multimodal o en el documento de transporte, según sea el caso.

CAPITULO V

DE LAS FORMALIDADES EN LA ADUANA DE DESTINO

ARTICULO 19.—Las mercancías en Tránsito deberán ser presentadas en la Aduana de destino por el transportista o declarante dentro del plazo establecido en la Declaración, conjuntamente con los siguientes documentos.

- Declaración de Mercancías en Tránsito.
- Copia del documento de transporte.
- Remisión de Salida o documento análogo, como constancia de la extracción de las mercancías de la Aduana de Partida.

ARTICULO 20.—La Aduana de destino, efectuará el reconocimiento de las mercancías y la unidad de carga y de transporte.

ARTICULO 21.—Una vez presentadas las mercancías en la Aduana de destino se apercibirá al declarante o transportista que no puede descargarlas sin la presencia del inspector de Aduanas a fin de realizar el reconocimiento, en aquellos casos que proceda.

ARTICULO 22.—Cuando las mercancías en tránsito se almacenen en depósitos del importador, todos los gastos en que incurra la Aduana derivados del Control correrán a cuenta de éste.

ARTICULO 23.—Los documentos que se presenten para la formalización de las mercancías para otro régimen aduanero distinto al Tránsito se adjuntarán a la Declaración de Mercancías en Tránsito que se presentó en la Aduana de destino.

CAPITULO VI

DE LOS TRANSITOS PARCIALES

ARTICULO 24.—Cuando se vayan a efectuar Tránsitos parciales o fraccionados con cargo a una misma partida, con el primer Tránsito se presentará la Declaración de Mercancías en Tránsito Aduanero en la Aduana de partida conforme a lo establecido en este procedimiento, indicándose que el tránsito es fraccionado. Se anexarán tantas copias de las Declaraciones de Mercancías en Tránsito como tránsitos parciales vayan a realizarse.

El transportista o el declarante deberá presentar en la Aduana de destino en el plazo establecido la Declaración de Mercancías en Tránsito y las correspondientes copias de acuerdo al Tránsito que se vaya recepcionando en la Aduana de destino. En estos casos se adjuntará el documento de transporte sólo al primer tránsito.

CAPITULO VII

DEL CAMBIO DEL MEDIO DE TRANSPORTE

ARTICULO 25.—En caso de que el medio de transporte sufra roturas o daños por accidente que le impidan continuar viaje de inmediato, las mercancías amparadas en un tránsito podrán ser trasladadas a otro medio de transporte, bajo control aduanero.

De no encontrarse presente el Inspector de Aduanas para efectuar el traslado, se comunicará a la Aduana de Destino por el Declarante o Transportista dicha acción y los datos correspondientes al nuevo medio de transporte y conductor.

ARTICULO 26.—Para el cambio de un medio de transporte a otro no es necesario extender nueva Declaración de Mercancías en Tránsito sin embargo cuando proceda, deberán colocarse nuevos precintos, dejándose constancia en la Declaración:

- Del número de los nuevos precintos.
- Del número de matrícula del nuevo medio de transporte.
- Identificación del conductor o responsable del nuevo medio de transporte.

CAPITULO VIII

DE LAS DECLARACIONES DE MERCANCIAS EN TRANSITO ANTICIPADO

ARTICULO 27.—Cuando se presenten Declaraciones de Mercancías en Tránsito con anterioridad al momento del arribo de las mercancías, la Aduana las aceptará y concederá un plazo para que el Declarante lo haga efectivo.

El plazo que se conceda para hacer efectivo el tránsito no podrá exceder de siete (7) días, contados a partir de la fecha de autorización. Vencido el término concedido se procederá a cancelar la Declaración de Mercancías en Tránsito.

CAPITULO IX

DE LA DESTRUCCION PARCIAL

ARTICULO 28.—Cuando las mercancías transportadas bajo el régimen de Tránsito Aduanero hayan resultado averiadas, dañadas o irremediablemente echadas a perder, o se presenten faltantes por causas inherentes a su naturaleza durante el traslado, el declarante podrá solicitar que los restos de las mercancías destruidas se sometan a una de las siguientes modalidades:

- Continuación del tránsito, sin modificar la naturaleza de la mercancía.
- Reexportadas.

- Despacho a consumo.

- Abandono a favor del Estado, siempre que ello no resulte oneroso para éste.

- Destrucción bajo control de la Aduana.

ARTICULO 29.—La causa de la destrucción de las mercancías deberá demostrarse debidamente ante la Aduana.

ARTICULO 30.—Las mercancías a que se refiere el artículo 28 de las presentes Normas, serán sometidas a reconocimiento físico o físico-químico por la Aduana bajo cuya jurisdicción se encuentra, con el fin de resolver sobre las mismas.

CAPITULO X

DE LA DESTRUCCION TOTAL

ARTICULO 31.—Cuando las mercancías transportadas bajo el Régimen de Tránsito Aduanero se hayan destruido totalmente, el transportista lo pondrá en conocimiento del Jefe de la Aduana de la jurisdicción, dentro de los cinco (5) días siguientes a la destrucción, debiendo acompañar a la comunicación certificación expedida por la autoridad competente sobre la causa de la destrucción.

CAPITULO XI

DE LA GARANTIA

ARTICULO 32.—La Aduana podrá exigir la constitución de una garantía que asegure el cumplimiento de cualquier obligación contraída o a contraer por el declarante.

ARTICULO 33.—El monto de la garantía no será mayor que los derechos de aduanas adeudables por las mercancías y su ejecución o devolución se ajustará a lo establecido en las Normas vigentes sobre la materia.

ARTICULO 34.—En el caso de varias operaciones de tránsito aduanero a realizar por un mismo declarante, la Aduana podrá aceptar una garantía global, siempre y cuando la Aduana de partida sea la misma.

ANEXO No. 1

DECLARACION DE MERCANCIAS EN TRANSITO ADUANERO

EXPEDIDOR	ADUANA DE PARTIDA	TIPO DE TRANSITO	FECHA	No.
DESTINATARIO	DECLARANTE	B/L-AWB	MFTO.	PTDA.
LUGAR DE PARTIDA	PAIS, PROCEDENCIA O DESTINO		GARANTIA IMPUESTA MONTO NO. DOC.	
VIA	MODO Y MEDIO DE TRANSPORTE	DOCUMENTOS QUE ADJUNTAN	CONTROLES REALIZADOS	
LUGAR DE DESTINO	PLAZO ESTIMADO	SELLADA POR:		
ADUANA		ADUANA DECLARANTE		
CARACTERISTICAS DEL EMBALAJE	CANT. DE BULTOS, DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	CLASIFICACION	PESO (Kg.)	NO. SELLOS
TOTAL DE BULTOS	PESO TOTAL KGS.			

PARA USO DE LA ADUANA

ADUANA DE PARTIDA		CONTROL DE LA MONTA	
AUTORIZACION DE TRANSITO		FECHA	
FECHA		INSPECTOR ACTUANTE	
INSPECTOR ACTUANTE		NOMBRE	
NOMBRE		NUMERO	
NUMERO	FIRMA	FIRMA	
ADUANA DE DESTINO:		BULTOS RECIBIDOS SANOS (S/N)	
OPERACION DE TRANSITO TERMINADA		OBSERVACIONES AL DORSO DEL MODELO	
VERIFICACION TECNICA	FISICA		
FECHA, FIRMA Y NUMERO			

EL QUE SUSCRIBE DECLARA QUE LAS INFORMACIONES QUE FIGURAN EN ESTA DECLARACION SON AUTENTICAS Y SE COMPROMETE A RESPETAR LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR ESTA OPERACION DE TRANSITO ADUANERO

NOMBRE	FECHA DE ENTREGA	FIRMA
--------	------------------	-------

**METODOLOGIA PARA EL LLENADO DE LA
DECLARACION DE MERCANCIAS EN TRANSITO
ADUANERO**

- **EXPEDIDOR:** Nombre y dirección del expedidor de las mercancías.
- **ADUANA DE PARTIDA:** Nombre de la Aduana donde se comienza el tránsito aduanero.
- **TIPO DE TRANSITO:** Se reflejará si se trata de un tránsito nacional o internacional.
- **FECHA:** Fecha en que se presenta la Declaración.
- **No.:** Número consecutivo que le corresponde a la declaración.
- **DESTINATARIO:** Nombre a quien vienen manifestadas las mercancías.
- **DECLARANTE:** Persona natural o jurídica que firma la Declaración o Guía de Tránsito.
- **B/L-AWB.** Se anotará el número del conocimiento de embarque o guía aérea.
- **MANIFIESTO:** Se consignará el número del Manifiesto.
- **PARTIDA:** Se anotará el número de la partida del Manifiesto a que corresponde la mercancía declarada en tránsito.
- **LUGAR DE PARTIDA:** Lugar donde las mercancías se cargan en el medio de transporte.
- **PAIS DESTINO O PROCEDENCIA:** País de destino o procedencia de las mercancías.
- **GARANTIA:** Monto de la garantía impuesta y el número del documento económico.
- **VIA:** Lugares donde se prevén cambios en los medios de transportación.
- **MODO Y MEDIO DE TRANSPORTE:** El modo de transportación (aéreo, marítimo, etc.) indicando según el caso, número, matrícula, etc.
- **DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN:** Documentos que acompañan la Declaración.
- **CONTROLES REALIZADOS:** La Aduana reflejará los controles efectuados: RX, Canino, etc.)
- **DESTINO:** El lugar de destino. La aduana y el distrito o terminal que será el encargado del control aduanero.
- **PLAZO ESTIMADO:** Tiempo estimado de duración del tránsito aduanero (tiempo entre las dos Aduanas).
- **SELLADA POR:** Se consignará si los sellos utilizados, si éste es el caso, fueron impuestos por el Declarante o por la Aduana y los números de los mismos.
- **CARACTERISTICAS DEL EMBALAJE:** Se indican las características del embalaje utilizado y sus marcas o números si los tuvieran (contenedores, por ejemplo).
- **CANTIDAD DE BULTOS, DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS:** Cantidad de bultos y la designación (descripción y naturaleza de las mercancías).
- **CLASIFICACION:** Si es posible codificación arancelaria (total o parcial) de las mercancías (ayuda a identificar las mercancías).
- **PESO EN Kgs.:** El peso bruto en Kgs. de las mercancías.
- **USO DE LA ADUANA DE PARTIDA:** Despacho aduanero: Nombre y firma del Inspector del área de despacho que autoriza el régimen.
- **Control de la Monta:** Nombre y firma del Inspector que inspeccionó la monta de las mercancías en el (los) medio (s) de transporte (s).
- **ADUANA DE DESTINO:** Será llenado por la Aduana de destino consignando SI ó NO si los bultos fueron recibidos intactos (buen estado), el tipo de control y verificación realizada y cualquier observación al respecto. Lo firmará y fechará el Inspector que realizó el control.
- **POR EL DECLARANTE:** Nombre, fecha de entrega y firma de la persona natural que actúa en nombre del declarante.